

**República de Colombia**

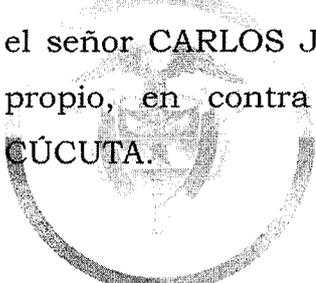


**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 540013153 007 **2017 00523 00**  
Accionante: Carlos Jesús Gamboa Gómez  
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta  
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor CARLOS JESÚS GAMBOA GÓMEZ, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

**1. ANTECEDENTES.**

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones, el gestor constitucional en síntesis, narró que, la Inmobiliaria Urbanos y Rurales de esta ciudad, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra suya y del señor Henry Aldemar Barreto Mogollón, en calidad de codeudores, la cual cursa ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 54-001-40-22-006-2015-00154, con ocasión al cobro de los cánones de arrendamientos del inmueble ubicado en la avenida 9E # 2-66, Quinta Oriental, según contrato celebrado entre la sociedad ejecutante y los señores Luis Samuel Roza Parada y Alba Rubio.

Indicó que el día 18 de marzo de 2015 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la avenida 6ª No.10-20, edificio bachata, oficina 401 de propiedad del

señor Henry Aldemar Barreto Mogollón, y el remanente de la cuota parte de un inmueble de propiedad del actor.

Expuso que con posterioridad a la contestación de la demanda, el día 04 de octubre de 2016 se ordenó la suspensión del proceso por solicitud de las partes en común acuerdo. Reanudada la actuación, la señora Sandra Yaneth Villamizar solicitó se le reconociera como cesionaria de derechos litigiosos, y por tanto se le reconociera como demandante, petición que fue declarada improcedente por el juzgado de conocimiento el día 13 de febrero de 2017.

El día 16 de febrero se presentó nuevamente la solicitud de aprobación de la cesión de derechos litigiosos y el día 17 de ese mes, el juzgado accionado instaló audiencia, argumentando que había citado para ello desde el día 27 de enero de 2017, en la que aceptó la cesión de derechos litigiosos, dispuso tener como nueva demandante a la señora Sandra Yaneth Villamizar Báez y aceptó el desistimiento de la demanda en contra del señor Henry Aldemar Barreto Mogollón.

### **1.1. PRETENSIONES.**

Pretende el promotor del amparo se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia; por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene continuar la ejecución de la demanda en contra de los dos demandados.

### **1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.**

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del seis (6) de diciembre del año avante, se procedió a su admisión, se vinculó al contradictorio a la Inmobiliaria Urbanos y Rurales, a Henry Aldemar Barreto Mogollón y a Sandra Yaneth Villamizar Báez y se dispuso comunicar a la Unidad Judicial accionada y a las partes vinculadas la existencia de este trámite a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El Juzgado Sexto Civil Municipal De Cúcuta, mediante oficio No.7695 remitió a la presente actuación, el expediente del proceso ejecutivo radicado No. 2015-00154, en calidad de préstamo.

Carmen Ruth Rojas Anaya, en representación de la Inmobiliaria Urbanos y Rurales<sup>1</sup>, refirió la actuación procesal surtida en respuesta a los hechos del escrito de tutela y argumentó que la cesión de crédito en favor de la señora Villamizar Báez, se efectuó con ocasión a la falta de ánimo de pago del demandado señor Carlos Jesús Gamboa Gómez.

Expuso que el auto que citó a la audiencia aludida por el gestor se fijó en estado conforme lo determinó el artículo 372, inciso 1° del C.G. del P., y si la parte actora y su apoderado no concurrieron a la diligencia debían justificar su inasistencia, máxime cuando la misma norma autorizar al juez a dictar sentencia en dicho momento, sumado a que en el caso concreto ya se había suspendido la práctica de aquella, siendo forzoso su adelantamiento.

Señaló que de acuerdo con el artículo 785 del código de Comercio, la acción cambiaria puede ejercitarse contra uno o todos los obligados.

El señor Henry Aldemar Barreto Mogollón<sup>2</sup>, expuso que los hechos expuestos por el actor son parcialmente ciertos por cuanto contienen apreciaciones subjetivas del señor Gamboa.

Argumentó que la acción de tutela contra proveído judicial resulta improcedente por violación al principio de inmediatez, sin justificar su inactividad, y la no interposición de recursos procedentes contra la decisión atacada por parte del accionante. Como fundamento de lo anterior, aludió a las sentencias T -396 de 2010, Sentencia C-590 de 2005. Sostuvo que acceder a las pretensiones significa la afectación de la autonomía judicial.

---

<sup>1</sup> Folios 93-98.

<sup>2</sup> Folios 104-112.

## **2. CONSIDERACIONES.**

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

2. Para el caso puesto a consideración del Despacho se tiene que el señor Carlos Jesús Gamboa Gómez, quien actúa en nombre propio, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia; por ello solicitó a través de la presente acción constitucional, se ordene continuar la ejecución de la demanda que cursa ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 54-001-40-22-006-2015-00154, en contra de los dos demandados contra los que se formuló la acción, esto es el señor Henry Aldemar Barreto Mogollón y en su contra.

3. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

4. El artículo 29 de la Constitución Política consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Su inciso segundo establece:

117

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Es de amplio conocimiento que el mismo cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas<sup>3</sup>. Sobre el alcance de este derecho, la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público.”*<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016, expuso: *“Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente”.*

5. En cuanto a la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que para la misma deben verificarse unos requisitos generales y unas causales específicas.

En cuanto a los presupuestos generales, la Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016, expuso:

<sup>3</sup> Artículo 29, Constitución Política.

<sup>4</sup> Sentencia T - 715 de 2014.

**“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)”

En la misma oportunidad, el Órgano de cierre constitucional recordó las causales específicas de procedencia, así:

*“18. De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Ahora bien, en cuanto al principio de la inmediatez, la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2017, sostuvo:

*“21. Este requisito de procedencia tiene por objeto no afectar la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presumen sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.*

*Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.*

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.

22. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.

En la misma decisión, la Corte Constitucional indicó en que eventos, pese a no haberse formulado la acción en un término razonable, es procedente el amparo:

“En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.*”

*23. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental[42]; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de*

120

*un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.”*

6. De acuerdo con las circunstancias narradas por el gestor, la naturaleza de su pretensión y las pruebas obrantes en el diligenciamiento, la situación fáctica del caso concreto se relaciona con actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° 54 001 40 22 006 2015 00154 00, e iniciado por la Inmobiliaria Urbanos y Rurales en contra de los señores Henry Aldemar Barreto Mogollón y el hoy accionante, Carlos Jesús Gamboa Gómez, con ocasión al impago de los cánones de arrendamiento, conforme a contrato celebrado entre la sociedad ejecutante y los señores Luis Samuel Rozo Parada y Alba Rubio, donde aquellos fungieron como coarrendatarios solidarios<sup>5</sup>.

Específicamente, la inconformidad del actor se dirige contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto de la especialidad referida, el día 17 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que se llevó acabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. dentro del referido juicio ejecutivo, en la que, entre otras disposiciones, se resolvió aceptar la cesión de crédito presentada por la parte actora y en tal virtud se tuvo como nueva demandante a la señora Sandra Yaneth Villamizar a la vez que se aceptó el desistimiento de la demanda en contra del señor Henry Aldemar Barreto Mogollón, y se ordenó continuar el trámite solo en contra del aquí accionante.

Así las cosas, el caso puesto a consideración exige en primer orden, verificar el cumplimiento de los requisitos generales dispuestos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, precisados en el acápite que precede.

<sup>5</sup> Expediente proceso ejecutivo radicado N° 54 001 40 22 006 2015 00154 00, Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, folios 3-6.

En tal sentido, analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el diligenciamiento, el Despacho advierte que en el sub lite se configura la carencia de varios de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para que proceda la solicitud de amparo, conforme se procede a exponer a continuación.

En primer término, debe resaltarse que la inconformidad del gestor, se relaciona básicamente con el hecho de que la Unidad Judicial ordenó continuar el trámite del proceso ejecutivo únicamente en contra del accionante, en virtud del desistimiento presentado por la parte demandante, aceptado por el Despacho en la audiencia celebrada el día 17 de febrero de dos mil diecisiete (2017), toda vez que aquella prescindió de la acción en contra del señor Henry Aldemar Barreto Mogollón.

Así las cosas, el objeto de dicha petición, hoy la mayor inconformidad del gestor, se relaciona con la figura de la solidaridad en materia contractual que para el caso concreto, por tratarse del arrendamiento de un inmueble destinado para vivienda, encuentra su regulación en el artículo 7° de la Ley 820 de 2003, la que avala que la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del negocio, puedan ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

En ese orden de ideas, sin esfuerzo se concluye que el presente caso no es de relevancia constitucional, en tanto que de forma exclusiva se hace referencia al asunto de fondo que causa contrariedad en el accionante, empero de manera alguna se señaló irregularidad que presuntamente atente contra el derecho al debido proceso o el acceso a la administración de justicia, más allá de la simple referencia al respecto, entendiéndose la no resolución de una petición, un recurso, una notificación surtida de forma indebida, o situación similar.

De otra parte, tenemos que acorde con los contenidos del artículo 318° del Código General del proceso, contra la decisión por medio de la cual se aceptó la cesión del crédito y el desistimiento de la demanda en contra de uno de los ejecutados, procedía el recurso de reposición, no obstante la parte actora formuló el respectivo medio de impugnación, sin agostar entonces los recursos ordinarios de ley.

Sobre el particular, es pertinente precisar que la solicitud de aprobación de la cesión del crédito fue presentada por el apoderado judicial de la parte cesionaria el día 16 de febrero de 2017, a las 04:30 de la tarde<sup>6</sup>, luego, acorde con las disposiciones del Código General del Proceso, era procedente y forzoso que el juez se pronunciara al día siguiente al respecto en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., programada mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 y notificado al día siguiente<sup>7</sup>, toda vez que aquella se encontraba para su decisión.

Lo anterior en virtud del principio de economía procesal, consagrado como un deber del juez por el artículo 42 ibídem, numeral 1°, sumado a que el artículo 3° de la misma codificación dispone: *“Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.”*

Valga resaltar que previo a su evacuación, ni en su instalación de configuró alguno de los eventos consignados por el artículo 372 del C.G. del P., numerales 3° y 4°, que no hiciera posible su práctica y de haber sido así, el accionante no ejercitó los medios de ley contra el proceder judicial.

A lo anterior, y con marcada relevancia, se suma la inobservancia del principio de inmediatez. En efecto, tal como lo

<sup>6</sup> Expediente proceso ejecutivo radicado N° 54 001 40 22 006 2015 00154 00, Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, Folio 101.

<sup>7</sup> Expediente proceso ejecutivo radicado N° 54 001 40 22 006 2015 00154 00, Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, Folio 89.

sostuvo la parte vinculada, el señor Henry Aldemar Barreto Mogollón, contra quien inicialmente se ejercitara la acción ejecutiva, la decisión objeto de reproche por parte del accionante se adoptó el día 17 de febrero del año que culmina, y la acción de tutela que ocupa nuestra atención se impetró solo hasta el día 05 de diciembre de 2017, es decir, diez meses después.

Cierto es que a la luz de los considerandos jurisprudenciales sobre la materia, no existe un plazo radical y previamente establecido para su observancia, por el contrario, es el operador judicial que en atención a las circunstancias del caso concreto debe estimar de forma razonable el término que debió atenderse.

Para el caso de marras, no se acreditó ningún supuesto de hecho que excuse la inactividad del gestor, máxime cuando según su escrito de tutela, parece conocedor en detalle de la actuación judicial surtida, sin embargo, ni tan siquiera aludió o refirió circunstancias que puedan justificar su inactividad durante todo el lapso de tiempo transcurrido.

Lo que no se compadece, cuando en el expediente del proceso, figura una solicitud de copias presentada por el mismo gestor, a tan solo dos meses después de que tuviera lugar la diligencia en cita, sumado a que no se indicó ni probó situación que lo haga sujeto de trato especial constitucional, como tampoco se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, y por último no puede predicarse una situación desfavorable, cuando la misma norma sustancia, aludida en líneas anteriores, predica la solidaridad en el tipo de obligación ejecutada. Por último tenemos que el accionante no especificó en debida forma si su inconformidad obedece a una irregularidad procesal o al simple discernimiento de lo decidido por el Ad quo.

Puestas así las cosas, en el caso estudiado no se cumplen los requisitos generales que deben observarse para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, por

tanto, la solicitud de amparo resulta improcedente, por lo que así deberá declararse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ**

**JUEZ**

AR